



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN.

Octubre 27 de 2023.

05001 41 05 **008 2023 00559 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-001-2021-00049-00 y promovido por PABLO MONTOYA ZULUAGA en contra de la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S, la sociedad demandada presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra del señor PABLO MONTOYA ZULUAGA por las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 1 de agosto de 2023, se decidió:

*PRIMERO: ABSOLVER a la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S identificada con Nit 900408220-1, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor Pablo Montoya Zuluaga identificado con CC 1.037.608.567, de conformidad con la parte motiva de la decisión. SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para la fecha, \$500.000. TERCERO: Atendiendo las disposiciones del artículo 69 del C P T y la S S, así como a la sentencia C - 424, de 2015, como quiera que la sentencia es totalmente adversa a los intereses del demandante, se ordena remitir el presente proceso a los jueces laborales del circuito de la ciudad reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente*

Decisión que fue confirmada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín en sentencia de consulta del 30 de marzo de 2023, indicando:

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por PABLO MONTOYA ZULUAGA en contra de la*

*NUEVA CLÍNICA SAGRADO S.A.S. de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen. Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.*

Seguidamente, por auto de 26 de junio de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo PABLO MONTOYA ZULUAGA y a favor de la sociedad demandada, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$500.000</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$500.000</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas al demandante en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, el mandamiento de pago se ceñirá a los estrictos términos de la sentencia y por ende no se ordenará el pago de intereses moratorios que solicita el ejecutante en su demanda, pues el fallo, sustento de la ejecución no los ordenó, aunado a que en materia laboral, los mismos no se encuentran establecidos como lo ha sentado reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia en, por ejemplo, las Sentencias SL 3449 de 2016 y SL4849 de 2019.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada, no se ordenará la práctica de la misma hasta tanto no se de cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor PABLO MONTOYA ZULUAGA y en favor de la sociedad NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S por la suma de **\$500.000** por concepto de costas del proceso ordinario de origen.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

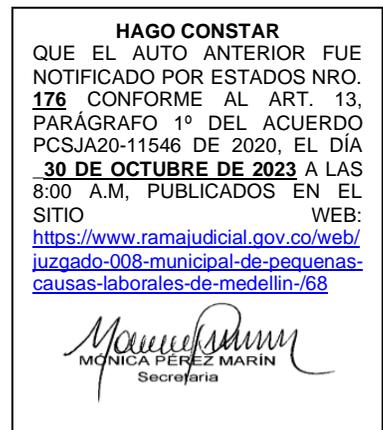
**TERCERO:** El abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ titular de la T.P 89.129 del C.S.J, continúa con poder para representar a la parte activa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c309cccf28e485088a885a56d6595d3aeea1ab7f3c1729cf187210178a2095**

Documento generado en 27/10/2023 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>